



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería - Córdoba, Doce (12) de Septiembre de 2024.-

Sala virtual: **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

ACTA AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA RADICADO No 23001 31 05 003 2023 00107-00 JUAN FERNANDO USTA CHICA VS COLFONDOS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CON LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA ,AXA COLPATRIA SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR SA Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA .

Hora inicio: 10:30 a.m.

Hora final: 03:49 p.m.

INTERVINIENTES.

JUEZ: DRA. LORENA ESPITIA ZAQUIERES.

SECRETARIA: LUZ PATRICIA ESPITIA LONDOÑO

Apoderado judicial del demandante: **Dr. LORENZO VIDAL PACHECO**

Apoderado judicial sustituto del demandado COLPENSIONES: **Dr. EDUARDO ANTONIO RINCON MEDELLÍN**

Apoderado Judicial Sustituto del demandado COLFONDOS SA: **Dr. FREDYS DE JESUS PACHECO RODRIGUEZ**

Apoderado judicial sustituta de la Llamada en Garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS SA: Dra. MARIANA CASTAÑEDA MADRID.**

Apoderada judicial sustituta de las Llamadas en Garantía **ALLIANZ COLOMBIA SA Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA: Dra. VALENTINA OROZCO ARCE.**

Apoderada judicial de la Llamada en Garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA: Dra. ALBA LUZ GULFO HOYOS.**

Apoderada judicial de la Llamada en Garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA: Dr ENRIQUE JOSE BEDOYA SAAVEDRA**

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Se procede con la celebración de la audiencia de Juzgamiento.

DECISIONES

- Vencido el receso se abrió la presente audiencia.
- Se Autorizó la grabación de esta audiencia a través de la herramienta virtual Microsoft Teams Premium.

- Se reconoció personería jurídica al vocero judicial sustituto de la demandada COLFONDOS S.A.
- Se verificó la asistencia de las partes.
- Se dio cuenta de la solicitud de terminación del proceso presentada por COLFONDOS SA, la que fue dada en traslado a los restantes sujetos procesales, quienes en su orden manifestaron: parte demandante solicitó no acoger dicha petición y continuar con el proceso, Colpensiones se abstuvo de hacer pronunciamiento al respecto, y las llamadas en garantía se acogerían a lo que el Despacho decidiera.
- En consecuencia, el Juzgado decretó un receso para reanudarla a la 1:30pm del mismo día.
- Vencido el receso ordenado se reanudó la audiencia y el Juzgado se pronunció respecto a la solicitud de terminación del proceso elevada por COLFONDOS a través de su apoderado judicial en el sentido de no acceder a la misma por cuanto no fue coadyubada por el mandatario judicial del demandante. Sin recursos.

- AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

- Se dictó **SENTENCIA:**

PARTE RESOLUTIVA

"PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el acto de traslado de régimen pensional que hizo el señor JUAN FERNANDO USTA CHICA del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES hacia el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD a través de **COLFONDOS S.A** el 06 de MAYO de 1994 con fecha de efectividad 01 de JUNIO de 1994, Como consecuencia de ello, se entenderá que el señor JUAN FERNANDO USTA CHICA siempre estuvo vinculado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que ahora administra COLPENSIONES, según se dijo en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR NO** PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS SA, Y ABTENERSE el despacho de decidir la de *"Inexistencia de la obligación de devolver la prima del seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe."* PROPUESTA POR COLFONDOS de frente a la INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN, conforme las resultados del proceso y según lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A a **devolver y/o trasladar todos los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si ha sido efectivamente pagado** que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación del demandante señor JUAN FERNANDO USTA CHICA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, conceptos que deberán aparecer discriminados con sus respectivos montos con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen. **Asimismo, deberá devolver INFORMACION relacionada con la conformación de su historia laboral a COLPENSIONES.**

CUARTO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tener al señor JUAN FERNANDO USTA CHICA, como su afiliado y

deberá darle validez a los aportes pensionales que recibirá de parte de COLFONDOS **S.A** con los rendimientos financieros generados y bono pensional *si ha sido efectivamente pagado*, que deberá darle la validez necesaria para que esta logre beneficiarse de las prestaciones pensionales que se originan en dicho régimen pensional. así mismo deberá darle la validez a todo lo ordenado por el despacho, y deberá COLPENSIONES actualizar la historia laboral del demandante e incluir estos tiempos que el Despacho ordena que se devuelvan, así mismo, queda autorizada COLPENSIONES, para reclamar vía judicial o administrativa las condenas que el despacho a impuesto a la entidad **COLFONDOS S.A**, según lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA SOLICITADOS POR COLFONDOS SA, por las razones expuestas en la motiva de esta decisión

SEXTO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a RECONOCER Al señor **JUAN FERNANDO USTA CHICA**, la pensión de vejez a partir del día 31 de AGOSTO del año 2019, por reunir los requisitos legales de la ley 100 de 1993, conforme a las argumentaciones señaladas en precedencia.

SEPTIMO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- A PAGAR al señor **JUAN FERNANDO USTA CHICA** las mesadas pensionales (ordinarias (12) y adicionales (1)) por vejez, a partir del día siguiente al efectivo retiro del sistema de seguridad social en pensiones, en la cuantía inicial que resulte de tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada, la que debe ser reajustada anualmente, e indexada al momento en que se haga efectivo dicho pago, en los términos reseñados en la motiva de este proveído.

OCTAVO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y DE PRESCRIPCIÓN, de frente a la PENSIÓN DE VEJEZ reclamada por el actor señor **JUAN FERNANDO USTA CHICA**, conforme las resultados del proceso y según lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

NOVENO: CONDENAR en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y a COLFONDOS **S.A** Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma de 2 SMLMV para cada una, Por la secretaría del Juzgado serán liquidadas en la oportunidad legal.

DECIMO: Si este fallo no fuese apelado envíese a consulta al Tribunal Superior del Distrito judicial de Montería- Sala Civil Familia Laboral, a favor de COLPENSIONES.”

- Las partes quedan notificadas en **ESTRADOS**.
- En el traslado de la decisión los apoderados judiciales de la parte demandante, la demandada **COLPENSIONES**, y la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**, interpusieron APELACIÓN, la apoderada judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ COLOMBIA SA Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**, solicitó la adición de la sentencia en dos puntos específicos que se absolviera a las llamadas en garantía y que se condenara en costas a **COLFONDOS SA** y a favor de **ALLIANZ COLOMBIA**, la que fue resuelta negativamente en consecuencia la vocera judicial de **ALLIANZ COLOMBIA SA** presentó igualmente alzada **contra la sentencia** y las llamadas en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS SA, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA**

y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA** sin recursos, en consecuencia, el Despacho los concedió en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y dispuso que por secretaría se remita el expediente al Superior, para el estudio de rigor. Por encontrarse cerrada esta etapa procesal, y como consecuencia de ello, se declara clausurada esta diligencia. A la hora de las 03:49 p.m.

- Se firma el acta de la audiencia por la Juez.

Link Audiencia:

[53AudienciaJuzgamiento80CptssParte1.mp4](#)

[54AudienciaJuzgamiento80Cptss\(Fallo\).mp4](#)

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565dff3d65d42b6dcfbd090e585a9acfa8373bf40a050d1ca8c5b6500d5d47ad**

Documento generado en 16/09/2024 09:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**